



9690-8969

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO No. 3287 del 25/11/2020

XIMENA VELASQUEZ FERNANDEZ <colfincredito3@colfincredito.com>

Lun 30/11/2020 3:48 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rsalazar <rsalazar@colfincredito.com>

1 archivos adjuntos (183 KB)

recurso de reposicion y en subsidio apelacion ejecutivo manuelitacoop vS....pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (Juzgado de origen 23 civil municipal de Cali)

Buenas tardes, remito recurso para radicar por favor en el proceso:

Proceso: EJECUTIVO**Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITACOOOP****Demandados: JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA
JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA****RADICACIÓN: 76001400302320160106400****REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO No. 3287
del 25/11/2020****Cordialmente,****RIGOBERTO SALAZAR SOTO***C.C No. 94.468.065 de Candelaria (V)**T.P No. 132319*colfincredito3@colfincredito.com / rsalazar@colfincredito.com

F:(2) 5244074 Ext 121

Cel. 3124667593

Cll 9 No. 46-69 piso 4 Ofc 311

Cali-Colombia.

Libre de virus. www.avg.com

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
(Origen 23 Civil Municipal)**

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITACOOOP**

Demandados: **JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA
JUAN CARLOS ESCOBAR UMAÑA**

RADICACIÓN: 76001400302320160106400

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
AUTO No. 3287 del 25/11/2020**

RIGOBERTO SALAZAR SOTO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.065 expedida en Candelaria Valle, portador de la T. P. No. 132.319 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte **DEMANDANTE**, me permito interponer recurso de reposición contra el auto No. 3287 del 23/11/2020, a fin de que sea revocado o modificado confirme los siguientes fundamentos:

OBJETO DEL ERROR:

El primero de los errores consiste respetuosamente en haberse manifestado por parte del despacho en el auto de la referencia lo siguiente:

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la contraparte, mediante auto NO. 2274 de fecha 26 de agosto de 2020, notificado por estado No. 070 de fecha 27 de agosto de 2020, quien guardó silencio.

Sin consideración, frente al escrito de la parte demandante de fecha 18/092020, que descurre el traslado del escrito de nulidad, por extemporáneo.

El segundo de los errores consiste como consecuencia del anterior, a declarar probada la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, como se indica en la parte resolutive del auto objeto del recurso y consecencialmente a las demás decisiones que atañen a dicha providencia.

FUNDAMENTOS:

El despacho a través del auto No. 2274 del 26 de agosto de 2020, notificado en el estado de fecha 27/08/2020, determina que se le debe correr traslado a la parte contraria y para ello le ordena a la secretaría que proceda de conformidad y forme cuaderno separado, veamos:

*En atención al escrito de nulidad, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada **JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA** en el presente asunto, córrasele traslado a la parte contraria, para que se pronuncie sobre el mismo. Por secretaría procédase de conformidad y fórmese cuaderno separado.*

De lo anterior, se puede concluir fácilmente que el traslado no se surtía con la notificación del auto, el traslado se surtía por secretaría, y ello es por expresa disposición legal contenida en el artículo 110 del CGP el cual me permito citar:

ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

El mencionado auto no fue dictado en audiencia, por lo que dicho traslado ordenado en el auto como se regula expresamente en el artículo 110 del CGP, se surtía por secretaría.

El artículo 110 del CGP es una norma procesal que el despacho no puede modificar o sustituir, por tanto el artículo 13 del CGP así lo prohíbe.

Ahora bien la mencionada "lista" como se indica en el artículo 110 del CGP, fue fijada en el presente proceso por la secretaría común de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias solo hasta septiembre 15 de 2020, veamos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
TRASLADO ART. 110 - FIJACIÓN EN LISTA

Traslado No. 061

| Radicación | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|----------------|--------------------|----------------------------------------------------------|---------------------------|-----------------------|---------------|-------------|
| 007-2014-00563 | Ejecutivo Singular | ANGEL ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA | EDWIN SANCHEZ RINCON | Traslado C.G.P 3 Días | Sep 16 2020 | Sep 18 2020 |
| 023-2016-01064 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA MANUELITACOOOP | OSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA | Traslado C.G.P 3 Días | Sep 16 2020 | Sep 18 2020 |

Número de Registros: 2

SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO ELECTRÓNICO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA **martes, 15 de septiembre de 2020** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

En la misma fijación en lista se determina que el computo del término de traslado por el cual quedó fijado corre desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el día 18 de septiembre de 2020, no como erradamente lo indica el despacho que tal término se computaba desde la fecha del estado del 27 de agosto de 2020 fecha de notificación del auto 2274.

La fecha de notificación por estado del auto 2274 en nada incide para el computo del término de traslado de la nulidad pues tal término está sujeto por expresa disposición legal a la fijación que se haga por secretaría conforme al artículo 110 del CGP, y como se observa en el presente caso no requiere que sea paralelo o que coincida con la del auto, además que así no está regulado.

El escrito por medio del cual se recorrió el traslado de la nulidad propuesta fue diligenciado por correo electrónico el 18/9/2020, tal y como así quedó registrado en las anotaciones que aparecen en el programa Siglo XXI que sirve para la consulta de proceso de la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co, veamos:

| | | | | | |
|-------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|-------------|
| 02 Oct 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APODERADO PARTE DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD (RBDO 18-09-2020)/ 10 PAG/ 9709 GD 8529 | | | 02 Oct 2020 |
|-------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|-------------|

Ha quedao registro que el escrito si se presentó dentro del término de la fijación del traslado por secretaría del escrito de nulidad o sea el 18/09/2020.

Por lo anterior debe el despacho corregir el error de haber considerado que la parte demandante guardó silencio frente al escrito de nulidad y además se deberá de corregir la manifestación del despacho que el escrito del 18/9/2020 queda sin consideración al ser presentado de forma extemporánea.

Para el segundo de los errores evidenciados en el auto objeto del recurso, el determinante considerar que el despacho no hizo alusión ni referencia alguna a los medios de defensa esgrimidos en el escrito que se presentó para descorrer el traslado de la nulidad, el auto **No. 3287 del 25/11/2020**, nada dice o nada analiza frente al escrito del 18/9/2020, razón por la cual es dable manifestar que de haberlo tenido en cuenta hubiese sido otra la decisión del despacho y no incurrir en el error de declarar probada la nulidad propuesta.

Es cierto la remisión de la notificación personal a los debandados de buena fe, se remitió a la calle 22 N # 6AN – 24, oficina 701 edificio santa Mónica de Cali Valle, pero la manifestación de no tener otra dirección se hizo de buena fe, debido a la información del prejurídico y por ello no se intentó la notificación de las direcciones que obraban claramente en el pagaré y en la carta de instrucciones, direcciones a las cuales el despacho en su momento conocedor del proceso y la información que obraba en el mismo tampoco se nos requirió para que remitiéramos comunicaciones a esas direcciones, siendo una situación que como se observa tanto para la parte demandante como para el despacho no ha existido mala fe.

NO es correcto, no se puede mencionar que se desconoció que existía otra dirección para notificar a los demandados si bien ya se manifestó que de buena fe se tenía información que el domicilio para notificaciones era otro, y de buena fe se observa que precisamente por parte del despacho conocedor de tal situación no se nos requirió en tal sentido, además las actuaciones posteriores estuvieron bajo la revisión del curador ad litem quien los representaba y garantizaba su derecho de defensa en el proceso.

Las medidas cautelares, son así como lo reconoce la parte demandada, otro modo de conocer de los procesos, lo que se evidencia es una confesión por apoderado judicial que del proceso se tenía conocimiento ya desde finales del año 2019, no encontrando justificación mas que en la mala fe de esperar casi un año después para actuar en el proceso, a sabiendas que ya conocía plenamente del mismo con suficiente anterioridad a cuando presenta la presente nulidad.

Por lo anterior, señor Juez y debido a que toda la actuación de la parte demandante ha sido de buena fe y nunca se nos fue requerido intentar la notificación en otros lugares de dirección cuya información estaba a disposición del despacho para así haberlo requerido, solicito comedidamente tener por saneada la nulidad si bien el artículo 132 del CGP que en cada etapa posterior a la notificación a través del curador fue revisada por el despacho y convalidada, además el curador no la advirtió en su momento cuando se notificó de la demanda por lo que estaría saneada.

Solicito por lo anterior señor Juez revocar el auto objeto del recurso para en su lugar atender las manifestaciones del escrito por medio del cual se describió el traslado de la nulidad, y permita con ellas negar la nulidad propuesta.

Del señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Salazar Soto', written over a horizontal line.

RIGOBERTO SALAZAR SOTO

C.C. No. 94.468.065 de Candelaria Valle

T.P. No. 132.319 del C.S. de la J.